

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 10 de julio del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-184. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que se detallan a continuación:

- **Insuficiencia de poder.**

Observa el Despacho que aun cuando se cumplen los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, no sucede igual con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que establece. “... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹...”, pues en el poder allegado junto con el escrito de la demanda no obra dirección electrónica alguna.

De otro lado cabe resaltar que para el momento y por el termino de 18 meses el abogado MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI, cuenta con una sanción disciplinaria según consta en certificado adjunto al presente auto. En razón de lo anterior la parte actora deberá constituir nuevo(a) apoderado(a) judicial.

- **Demanda.**

De otra parte, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión². Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ Subrayas fuera del texto original.

² Subrayas fuera del texto original.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados³. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Se puede evidenciar primariamente que en el escrito demandatorio no obra ninguna dirección electrónica de las que se pretende sean partes en este litigio, como que tampoco fue remitida electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a quienes serían los demandados en el proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 21 de agosto de 2020 Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado el auto anterior. (Original Firmado) ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA Secretaria
--

/MAGM.

³ Subrayas fuera del texto original.